

-

PERITO MEDICO APELA HONORARIOS-FUNDAMENTA-CONSTITUYE DOMICILIO-

J.
SEÑOR JUEZ.

RICARDO MIGUEL GOTTLIEB, Perito Medico traumatólogo designado de oficio en los autos caratulados” DE MARINIS, NATALIA PAULINA Y OTROS c/ CONS PROP LA RIOJA 1800 Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS” (Causa N 41425/2013) manteniendo el domicilio constituido y constituyendo el electrónico 27143136278 en el punto I, b a V.S. digo:

I.-OBJETO.- a) Que por causarme gravamen irreparable la regulación de honorarios practicada en la sentencia dictada en autos el 27-2-23, vengo a interponer en tiempo y forma recurso de apelación contra la misma, por considerarla baja y desproporcionada. Los honorarios regulados: \$ 53.000 equivalentes a 4,24 UMA, no traducen mínimamente el trabajo realizado en función al monto del proceso, como tampoco por la importancia de los trabajos realizados, dado que he cumplimentado la labor para la que fui designado con rigurosidad y compromiso profesional.-

b).- Que mi letrada patrocinante Dra. María Cecilia Lobo, aquí firmante, viene a constituir domicilio electrónico -27143136278-, solicitando su validación en el Sistema de Gestión judicial.

II.- Primer agravio: Causa gravamen los honorarios regulados por el a-quo por cuanto no traducen mínimamente el trabajo realizado en función al **monto del proceso** = monto reclamado \$ 315.000 + intereses al presente.

a)”Los honorarios de los expertos deben guardar proporción respecto de los fijados a los restantes profesionales” (Disidencia de los Dres. Moliné O’Connor, Belluscio, Petracchi y López). *CSJN L 126 XXXVI “Laboratorios Ricar SA c/ Estado Nacional” 29/8/02 Fallos 325:2119.*

“A los efectos de asegurar la debida proporcionalidad entre los emolumentos que corresponden a los diversos profesionales que actuaron en el proceso, se debe tener en cuenta la misma base computable considerada por el tribunal en la regulación.” (Disidencia de los Dres. Moliné O’Connor, Belluscio, Petracchi y López). *CSJN L 126 XXXVI “Laboratorios Ricar SA c/ Estado Nacional” 29/8/02 Fallos 325:2119.*

“Si bien los honorarios de los peritos deben guardar adecuada proporción con el que se fije a los restantes profesionales intervinientes en el proceso, lo que supone partir de una misma base económica, no lo es menos que, en casos excepcionales, corresponde apartarse de esa regla si de su aplicación deriva una retribución pericial no proporcionada a la importancia del trabajo efectivamente

cumplido” (Voto del Dr. Vázquez). **CSJN L 126 XXXVI “Laboratorios Ricar SA c/ Estado Nacional”** 29/8/02 Fallos 325:2119

III. Segundo agravio: Honorarios. Regulación. Intereses.

a) "En los supuestos de **rechazo de la demanda**, debe computarse como monto del juicio el valor íntegro de la pretensión, sin tener que distinguir entre aquellos ítems que hubieran prosperado o no (Conf., Leopoldo c/Dirección Nacional de Vialidad" C.S.J.N. C 110-XXIV, 6-10-92; Cámara Civil en pleno “Multiflex S.A. c/Cons. B.Mitre 2257 s/sumario” E.D. T 64 Pág. 250 que sentó como doctrina obligatoria para todos los jueces del fuero que incluso en las hipótesis de desistimiento del proceso y del derecho después de trabada la litis, se tomará como monto del juicio el importe reclamado,

*“cons.6) En los casos en que **es rechazada la demanda** debe computarse como monto del juicio el valor íntegro de la pretensión, sin tener que distinguir entre aquellos ítems que hubieran prosperado o no.-*

cons.3) Es arbitraria la sentencia que, al apartarse del valor económico en juego y fijar una suma discrecional como remuneración por los servicios prestados por el recurrente, soslayó las normas del arancel aplicables al caso, tanto en lo que hace al monto del juicio como a las proporciones mínimas obligatorias de la ley 21.839 y del art. 38 de la ley 18.345.

cons.4) No suple la omisión de las normas del arancel la referencia a determinados argumentos que sólo en apariencia sustentan lo decidido, ya que la mención del resultado del litigio, del mérito e importancia de los trabajos realizados y de las características del procedimiento laboral constituyen pautas de excesiva latitud que no permiten referir concretamente la regulación al arancel correspondiente ni establecer la relación existente con los valores económicos en juego

Es arbitraria la sentencia que soslayó las normas aplicables del arancel pertinente en lo que concierne al monto del proceso y fijó la retribución del recurrente en una suma discrecional que se aparta del valor económico comprometido en la litis (Voto de los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez y Julio S. Nazareno).”

En efecto, el a quo se ha apartado de la doctrina del Supremo Tribunal que surge de los precedentes Fallos 308:2123 y causa T.283 XXII “Tambone y Cía. Ingeniería SRL c/Municipalidad de Pehuajó” del 27-10-90 en igual sentido.

c) *La garantía de una justa retribución debe plasmarse mediante la decisión judicial correspondiente que, como tal, importe una derivación razonada del derecho vigente de conformidad con las constancias de la causa, de modo que sustancialmente no traduzca un menoscabo a las previsiones constitucionales establecidas en los arts. 14 bis y 17 de la CN. (Disidencia del Dr. Zaffaroni). CSJN C 498 “Cencosud SA c/ DGI » 10/4/07 Fallos 330:133 ídem CSJN R 528 XXXVII “Romero SA s/ quiebra s/ incidente revisión DGI” 30/10/06 Fallos 329:4506. (conf. CNCiv., sala “B” del 16/04/2007 en autos: “Tapia, Paula c/ Scoccia Jorge y otros”; íd. Sala “C” del 29/11/2012 en autos: “Meuli, Silvia Ester c/Laragueta, Elsa Luján y otro s/ daños y perjuicios”; íd. Sala “J” del 08/10/2013, “P., M. E. s/ Sucesión Ab-Intestato”; íd., sala “H” del 28/05/2012 en autos: “MEDRANO 476 S.R.L. c/ Cuatro Cabezas S.A. y otros s/ Daños y Perjuicios”;*

íd... íd. del 10/06/2008 en autos: “Brun, Oscar c/ AEC S.A.”; íd. Sala “M” del 07/10/2011, “Aroldo Jorge c/Fogliano, Gustavo” entre muchos otros.-

Por lo demás, se ha remarcado que la validez constitucional de los honorarios regulados no depende exclusivamente de la magnitud del proceso, ni del interés de las partes obligadas al pago, pues también interesa, en la justicia y razonabilidad de la regulación, que se examinen las tareas realizadas, sea por su jerarquía intrínseca como por su complejidad, según el caso, o la responsabilidad profesional comprometida (CNCivil, Sala “C”, 22/9/1988, “Andrade Arregui, P. c/ García L.C. s/ daños y perjuicios”, cit. en Quadri, G.H., “Honorarios Profesionales Abogados, Procuradores y Auxiliares de Justicia (leyes 14.967 y 27.423)”, Erreius, 2018, pág. 474).

d) Si la demanda o reconvención fuese íntegramente rechazada, el art. 22 de la Ley de Arancel, referido a los juicios de cobro de sumas de dinero, dispone que se tendrá como valor del pleito el importe de aquella, actualizado por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere, disminuido en un 30%, o en los procesos de monto indeterminado, según la pericia contable, si existiere.

El actual art. 22 no ha cerrado la discusión ya que si bien pareciera inclinarse con la admisión de los intereses como valor del pleito a fin de lograr una actualización del monto reclamado por capital, agrega que ello así será "si correspondiere". Bien puede interpretarse que así será si fueron reclamados en la demanda, en cuyo caso solo corresponderá al juzgador establecer tanto la tasa respectiva como el inicio de su cómputo, o bien que se trata de una circunstancia que deberá ser evaluada en cada caso en particular.-

IV. Tercer agravio: Una regulación que, aunque dentro de la franja numérica de la ley de aranceles, no constituye un justo reconocimiento de acuerdo a la importancia, extensión y calidad de los trabajos realizados, aunque no fuere ilegal, es arbitraria, dado que no constituye una razonada derivación y aplicación al caso del derecho vigente.

a) En este supuesto, también merece destacarse que los trabajos realizados por el experto incidieron tanto moral como económicamente para el resultado final del pleito.

b) En correlato con lo mencionado, me agravia la escasa valoración del a-quo del trabajo desarrollado en su totalidad al momento de regular porcentuales mínimos, comparado con el de los demás profesionales, dado que el suscripto ejecutó las siguientes tareas: - designación + aceptación del cargo, - citación + revisión al actor en mi consultorio,-; -presentación del dictamen pericial fs.836;- contestación al traslado de impugnaciones fs. 841,(art.14 C.N.).

c) Sostiene la jurisprudencia que “el Perito es un asesor o consultor que le brinda a los jueces el aporte de su cultura especializada distinta a la general y jurídica de éstos “(CNCiv., Sala C, 18/12/75 LL, 1975-B 818). El perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su deber, ciencia y conciencia a esclarecer

aquellos puntos que requieran conocimientos técnicos especiales. Dada la función de asesoramiento que los peritos prestamos a la justicia, y la nota de imparcialidad que debe caracterizar a los informes periciales, debe entenderse que nuestra actuación – dentro de un proceso- satisface no solo el interés de las partes, sino el Superior de Justicia, en la medida en que contribuye al logro de la verdad sustancial.

Si bien dentro de la finalidad de la función pericial sabemos que los auxiliares de justicia debemos comprobar la existencia ó inexistencia de un hecho; y el establecer las causas y/o efectos de ese hecho (existente o inexistente); en las etapas previas nos encontramos con el deber de ejecutar tareas y diligencias que nos insumen tiempo y gastos, totalmente ajenas a nuestra actividad y conocimiento profesional.

Tan solo en el informe pericial final queda plasmada la labor profesional desarrollada – en sí misma-; sin embargo, es imposible escapar al ritualismo que exigen los pasos previos al mismo. Obsérvese que la conducta que debe ajustarse al aporte de su *lex artis* sino también al cumplimiento de las instancias preparatorias y formales exigidas por el marco regulatorio y las partes interesadas en cada proceso.

d) Motiva además esta queja el hecho de que no soy personal remunerado de la Justicia y que por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, los honorarios de los peritos revisten el *carácter de alimentarios*. La actividad de los peritos debe ser remunerada por su labor profesional, en el carácter de auxiliar de la justicia, y alude simplemente a la retribución o sueldo por su actuación. Encuentra su fundamento en el art 1255, libro III, capítulo 6, sección I del Nuevo Código Civil y Comercial, de la locación de servicios, cuando determina: “Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución....” criterio semejante al que surgía del art. 13 de la ley 24.432 y de los arts. 1627, 521 y 505 del Código Civil anterior.-

e) La frecuente regulación por parte de los jueces de honorarios mínimos a los letrados y peritos en los pleitos, sin atender: la extensión en el tiempo en las tareas, la calidad de los trabajos, la realidad económica y el carácter alimentario de la retribución profesional, comporta una grosera violación de derechos de rango constitucional.-

Bajo tal óptica se ha sostenido que "... El crédito por honorarios está amparado por el derecho constitucional a la justa retribución por el trabajo personal (**art. 14 bis** de la Constitución Nacional; C.S.J.N., "Fallos 293: 239 com. 7 in fine) y es, por ende, de carácter alimentario (C.S.J.N. Fallos: 294, 434 cons.10),...", (C.N.Civ - Sala "J", "MUNICIPALIDAD CIUDAD DE BUENOS AIRES c/PÉREZ, JESÚS ALFREDO s/SUMARIO", C. 087751, 20/11/90)

V.- Por lo que se propicia que la regulación a revisar sea superior, dado que no se tuvo en cuenta en la resolución aquí recurrida los porcentuales mínimos establecidos en las disposiciones arancelarias, ya que de lo contrario estaríamos ante la

presencia de una regulación arbitraria y lesionaría mi derecho de defensa en juicio y de la propiedad.

Todo lo antes expuesto, me obliga a considera baja e inadecuada la regulación recurrida, así como también a disentir con las pautas seguidas para determinar la misma (no explicitadas ni fundamentadas),cuyo único medio procesal viable es la interposición del presente recurso en aras de obtener una retribución justa , digna y acorde con la realidad económica.

VI.- En el hipotético caso que no se haga lugar a lo aquí peticionado, vengo desde ya, a hacer reserva al caso federal por entender que se están conculcando las garantías consagradas en los arts.14, 14 bis ,17 y concordantes de la Constitución Nacional, a fin de interponer recurso extraordinario.-

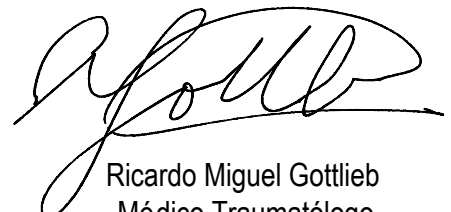
VII.- Por todo lo expuesto, solicito:

- A) Se tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de apelación deducido, y por fundado, elevando oportunamente los autos al Tribunal Superior en la forma de estilo,
- B) Se revoque la resolución atacada en todo aquello que fuera materia de agravio,
- C) Se eleven y/o adecuen las regulaciones recurridas en su máxima expresión.-.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA.-

María Cecilia Lobo
Abogada
C.P.A.C.F .T° 27 F° 308



Ricardo Miguel Gottlieb
Médico Traumatólogo
M.N. 57.003